

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **146**

Fecha Estado: 01/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD	31/08/2022		
05615318400220220024100	Verbal	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora el memorial contentivo de notificación. el Despacho tendrá en cuenta que la parte demandada estuvo notificada desde el 7 de julio de 2022, por cumplirse con los lineamientos del art. 291 del CGP..	31/08/2022		
05615318400220220025200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES	UEARIV	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO	31/08/2022		
05615318400220220033600	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS MARIO AGUDELO TABORDA	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda DIVORCIO por mutuo acuerdo	31/08/2022		
05615318400220220033600	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS MARIO AGUDELO TABORDA	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES Y SE DECRETA EL DIVORCIO. SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA.	31/08/2022		
05615318400220220034900	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA YANETH CASTAÑO GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	31/08/2022		
05615318400220220037000	Ejecutivo	LINA MARIA ESCOBAR HIGUITA	JORGE ANDRES ECHEVERRI VALENCIA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES	31/08/2022		
05615318400220220037000	Ejecutivo	LINA MARIA ESCOBAR HIGUITA	JORGE ANDRES ECHEVERRI VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva	31/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220038600	ACCIONES DE TUTELA	EDUARDO DE JESUS RENDON RAMIREZ	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITIR la presente acción de Tutela	31/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1189
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00205 00
Proceso	Declarativo -unión marital de hecho-
Asunto	Corrige

En atención al memorial que antecede, donde se indica que esta agencia tuvo un error aritmético en el auto 969 del 7 de julio de 2022, expresando incorrectamente el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-989988 y solicita entonces, se corrija este yerro. El Despacho accede a lo petitionado y de conformidad con el art. 286 del C.G.P corrige el auto e indica que la inscripción de la demanda versa sobre el bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 020-98988** de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c132a0e43a374a198d3742b96acca98e154d13b4a6a2d22b270e0f9dd6874304**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1191

RADICADO N° 2022-00241

Se incorpora el memorial contentivo de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante, donde se evidencia la remisión del auto admisorio, demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada. Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta que la parte demandada estuvo notificada desde el 7 de julio de 2022, por cumplirse con los lineamientos del art. 291 del CGP.

De otro lado, se agrega la contestación de la demanda y se reconoce personería al abogado Sigifredo Cogote Lòpez portador de la TP 240.261 del C. S. J., para representar a la demandada IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN los términos del poder conferido.

De la contestación de la demanda se advierte que la demandada no se opone a los hechos y las pretensiones y solo presenta reparos sobre lo que sería la posible confección de activos y pasivos de la sociedad conyugal que sería un asunto a debatir en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

En otras palabras teniendo en cuenta en primer lugar que la causal alegada es de naturaleza objetiva, y en segundo lugar que no hay oposición a las pretensiones, considera el Despacho pertinente y en virtud al principio de la economía procesal aplicar la regla consagrada en el numeral segundo del art.278 del C. G del P., y por eso ejecutoriado este auto pasará el proceso a Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f2bed2b3e0d063a347c65ced95429303616d2372367602ef1633e2e5c76ec8**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<i>Providencia</i>	AUTO INTERLOCUTORIO N° 710
<i>Radicado</i>	056153184002-2022-00252-00
<i>Proceso</i>	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
<i>Accionante</i>	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES
<i>Accionada</i>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
<i>Decisión</i>	REQUERIMIENTO PREVIO A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve la accionante CARLOS ENRIQUE RICO MORALES, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UARIV, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 28 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante CARLOS ENRIQUE RICO MORALES en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UARIV, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5º del Código General del Proceso; y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bf6113ac7aea7600b279f72fe580357c8f69900b04cfa9aa8748ee2d9a1b**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°699

RADICADO N° 2022-000336-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 en atención a la subsanación del escrito de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVORCIO por mutuo acuerdo promovida por **CARLOS MARIO AGUDELO TABORDA** y **ELISA ANDREA HERRERA SÁNCHEZ**

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **MARYSOL CASTRO MORA**, portadora de la T.P. 140.201 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace7857dc554cc1ff50017a64a1ce644e5a3ebfc7c983591903fa78672af7b7a**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.197 Sentencia Por especialidad No. 62
SOLICITANTES	CARLOS MARIO AGUDELO TABORDA y ELISA ANDREA HERRERA SÁNCHEZ
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00336 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso divorcio que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el día 10 de agosto del año 2002, ante la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, cuyo indicativo serial es 03673518.

En dicho matrimonio, se procreó a un hijo, hoy mayor de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, y que se apruebe el convenio que se formuló así:

“1. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE CÓNYUGES:

a. No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajará para su propio sustento.

b. La residencia de los cónyuges continuara separada.

2. RESPECTO A LOS BIENES

a. Las partes acuerdan que la sociedad conyugal será liquidada de mutuo acuerdo por escritura pública, ante notario.”

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 31 de agosto de 2022, sin que fuera necesaria la vinculación del defensor de familia, en razón a que los cónyuges no tienen hijos menores de edad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, **CARLOS MARIO AGUDELO TABORDA y ELISA ANDREA HERRERA SÁNCHEZ** han expresado su voluntad de divorciarse, a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los cónyuges

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

Debido a ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges **CARLOS MARIO AGUDELO TABORDA y ELISA ANDREA HERRERA SÁNCHEZ**, decretando el divorcio y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado, a su vez por ministerio de la ley se disuelve la sociedad conyugal producto de este. Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría primera de Rionegro, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por **CARLOS MARIO AGUDELO TABORDA** y **ELISA ANDREA HERRERA SÁNCHEZ**, el cual quedó:

“1. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE CÓNYUGES:

- a. No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajará para su propio sustento.*
- b. La residencia de los cónyuges continuara separada.*

2. RESPECTO A LOS BIENES

- a. Las partes acuerdan que la sociedad conyugal será liquidada de mutuo acuerdo por escritura pública, ante notario.”*

SEGUNDO: Decretar el DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado **CARLOS MARIO AGUDELO TABORDA** con CC 98.601.197 y **ELISA ANDREA HERRERA SÁNCHEZ** con CC 39.450.256, 10 de agosto del año 2002, ante la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, cuyo indicativo serial es 03673518. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 03673518 en la Notaría Primera de Rionegro, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb3e007cacb8673c1824901639256348deb1868a424587e9a641a5f125f110**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00349

Auto de sustanciación No. 1192

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de esta, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **rechaza** la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be841fb9ac8f74d79dd016ed1baf53d77415f2868c9e16c391d3100bdf2cc95d**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	702
Radicado	05615 31 84 002 2022 00370 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LINA MARIA ESCOBAR HIGUITA en representación de la menor M.E.E. y NICOLAS ECHEVERRI ESCOBAR
Demandado	JORGE ANDRES ECHEVERRI VALENCIA
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias, la parte accionante solicita que se decrete embargo del cincuenta por ciento (50%) de los salarios, liquidaciones y saldos de cesantías, prestaciones legales y extralegales que el señor JORGE ANDRES ECHEVERRI VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.569.160, devenga al servicio del "SIXTINA PLAZA HOTEL"

Por ser procedente a la luz del artículo 599 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se decretará el embargo del 35% de lo percibido por el demandado en la pensión.

Por lo anterior, el Juzgado segundo promiscuo de familia Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado por concepto de salario, bonificaciones y demás emolumentos que perciba al servicio de la citada empresa. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P en concordancia con en el artículo 130 numeral 2º del código de la infancia y la adolescencia.



Se ordena entonces librar oficio a **la empresa SIXTINA PLAZA HOTEL**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a órdenes de este proceso, **05615 31 84 002 2022 00370 00**

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5c18c1b0c14a750b4d13e6c1cccc0315f909b168bf75e9acce9b88da6f2ef4**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	701
Radicado	05615 31 84 002 2022 00370 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LINA MARIA ESCOBAR HIGUITA en representación de la menor M.E.E. y NICOLAS ECHEVERRI ESCOBAR
Demandado	JORGE ANDRES ECHEVERRI VALENCIA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por los señores **LINA MARIA ESCOBAR HIGUITA en representación de la menor M.E.E. y NICOLAS ECHEVERRI ESCOBAR** en contra de **JORGE ANDRES ECHEVERRI VALENCIA** consecuencia de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LINA MARIA ESCOBAR HIGUITA EN REPRESENTACIÓN** de la menor **M.E.E. Y NICOLAS ECHEVERRI ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuota alimentaria por valor de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
2. Cuota alimentaria por valor de doscientos noventa y seis mil quinientos veinte pesos (\$296.520), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
3. Cuota alimentaria por valor de doscientos noventa y seis mil quinientos veinte pesos (\$296.520), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018
4. Cuota alimentaria por valor de doscientos noventa y seis mil quinientos veinte pesos

- (\$296.520), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018
5. Cuota alimentaria por valor de ciento cuarenta y seis mil quinientos veinte pesos (\$146.520), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018
 6. Cuota alimentaria por valor de seis mil quinientos veinte pesos (\$6.520), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018
 7. Cuota alimentaria por valor de doscientos noventa y seis mil quinientos veinte pesos (\$296.520), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018
 8. Cuota alimentaria por valor de doscientos noventa y seis mil quinientos veinte pesos (\$296.520), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018
 9. Cuota alimentaria por valor de doscientos noventa y seis mil quinientos veinte pesos (\$296.520), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018
 10. Cuota alimentaria por valor de ciento cuarenta y seis mil quinientos veinte pesos (\$146.520), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018
 11. Cuota alimentaria por valor de ciento cincuenta y cuatro mil trescientos once pesos (\$154.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
 12. Cuota alimentaria por valor de ciento sesenta y cuatro mil trescientos once pesos (\$164.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
 13. Cuota alimentaria por valor de ciento cincuenta y cuatro mil trescientos once pesos (\$154.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
 14. Cuota alimentaria por valor de trescientos catorce mil trescientos once pesos (\$314.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
 15. Cuota alimentaria por valor de trescientos catorce mil trescientos once pesos (\$314.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
 16. Cuota alimentaria por valor de trescientos catorce mil trescientos once pesos (\$314.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
 17. Cuota alimentaria por valor de trescientos catorce mil trescientos once pesos (\$314.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
 18. Cuota alimentaria por valor de trescientos catorce mil trescientos once pesos (\$314.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

19. Cuota alimentaria por valor de trescientos catorce mil trescientos once pesos (\$314.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
20. Cuota alimentaria por valor de trescientos catorce mil trescientos once pesos (\$314.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
21. Cuota alimentaria por valor de trescientos catorce mil trescientos once pesos (\$314.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
22. Cuota alimentaria por valor de trescientos catorce mil trescientos once pesos (\$314.311), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
23. Cuota alimentaria por valor de trescientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$379.553), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
24. Cuota alimentaria por valor de trescientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$379.553), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
25. Cuota alimentaria por valor de trescientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$379.553), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
26. Cuota alimentaria por valor de trescientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$379.553), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
27. Cuota alimentaria por valor de doscientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$299.553), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
28. Cuota alimentaria por valor de trescientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$379.553), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
29. Cuota alimentaria por valor de trescientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$379.553), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
30. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a

la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **JORGE ANDRES ECHEVERRI VALENCIA con CC 98.569.160** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en favor de la señora **LINA MARIA ESCOBAR HIGUITA EN REPRESENTACIÓN de la menor M.E.E. Y NICOLAS ECHEVERRI ESCOBAR**, a la Dra. **INES AMALÍA HENAO RAMIREZ con T.P. 288.787 del C.S.J** para que actúe en favor de los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

JD

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b6d814733418b87c0c1c98e22fe8b68c7362353f45b858530c46e55cd4ea8**

Documento generado en 31/08/2022 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta y uno (31) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 715

RADICADO N° 2022-00386

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por EDUARDO DE JESUS RENDON RAMIREZ quien actúa en su propio nombre y representación , en contra de la NUEVA EPS

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA